



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-177/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: JOSÉ MANUEL
JONGUITUD FLORES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el cómputo de la elección municipal de San Luis Potosí, así como la validez de las casillas impugnadas, bajo la consideración esencial de que: *i.* la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales de la elección, no se abrió previo al día de la sesión de cómputo de 9 de junio, *ii.* el cambio de sede de la sesión de cómputo fue justificado ante la ausencia de condiciones adecuadas para su realización y no se demostró que ello afectara la certeza del voto, y *iii.* la falta de listado nominal, al momento de la sesión de cómputo por parte del Comité Municipal, no es una causa que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla; **porque esta Sala considera que: i) los resultados del cómputo impugnado deben quedar firmes, debido a que no tiene razón el impugnante en cuanto a que debe anularse la votación recibida en casillas:** a) el cambio de sede del lugar donde debía efectuarse la sesión de cómputo municipal, en modo alguno afectó la certeza del voto ciudadano, y el impugnante no probó lo contrario, b) *la presunta ausencia de listados nominales en la sesión de cómputo municipal no lleva a la nulidad de la votación recibida en casilla, aunado a que no es un elemento necesario para la realización de dicho acto, y ii) la validez de la elección ha quedado firme, porque no se hicieron valer planteamientos que confrontaran los razonamientos dados por la responsable en su sentencia.*

Índice

Glosario.....2

Competencia y requisitos de procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
<u>Apartado I.</u> Decisión	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	6
Resuelve.....	15

Glosario

Coalición Sí por San Luis:	Conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Conciencia Popular.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.
Impugnante/PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Mr:	Mayoría relativa.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal de San Luis Potosí/Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y requisitos de procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, como se precisa a continuación:

a. Se cumple con el requisito de **forma** porque en la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



De ahí que contrario a lo afirmado por el tercero interesado, se advierte que el impugnante sí precisa agravios a través de los cuáles pretende controvertir la sentencia local.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 24 de julio, se notificó el mismo día y la demanda se presentó el 28 siguiente².

c. El impugnante está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de Joel Leyva Márquez, quien tiene **personería**, al ser representante propietario del PVEM, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado³.

d. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Tribunal de San Luis Potosí, en un recurso en el que fue parte y que considera adversa a sus intereses.

3

2. Requisitos especiales

a. La sentencia es **definitiva y firme** porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificar o revocar la sentencia controvertida.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el PVEM los precisa en su demanda⁴, los cuales serán analizados en el estudio del fondo⁵.

De ahí que no le asista razón al tercero interesado cuando afirma que en la demanda no se precisan violaciones a preceptos constitucionales.

c. La **violación es determinante**, porque la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada⁶.

² Dicho plazo transcurrió del 24 al 28 de julio, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

³ Véase la foja 026 del expediente en que se actúa.

⁴ Partido Verde Ecologista de México menciona que se vulneró el artículo 35 de la Constitución Federal.

⁵ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁶ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento

En este sentido, se estima que el impacto en el resultado de la elección no sucede únicamente cuando, por ejemplo, de asistir razón al actor, exista la posibilidad de que se produzca un cambio de ganador en los comicios, sino también cuando, de declararse fundados los agravios, se obtenga como consecuencia, también hipotética, **la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula**, o la modificación de la asignación de diputados o regidores, elegidos por el principio de representación proporcional.

Por tanto, en el supuesto de que los agravios expresados por el PVEM respecto a el rompimiento de sellos y apertura de la bodega donde se encontraba la paquetería electoral, así como su traslado y cambio de sede para el escrutinio y cómputo, se podría actualizar la nulidad de la elección, de ahí que, como se anticipó, se cumple el requisito en análisis.

4

d. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido, se podría revocar la resolución impugnada y, con ello, subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el ayuntamiento, y la toma de posesión de sus integrantes será el 1 de octubre próximo.

Antecedentes⁷

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El 9 de junio de 2021⁸, el **Comité Municipal** llevó a cabo el **cómputo** de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí y realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición *Sí por San Luis*.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos

electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

⁷ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁸ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	143,630
	110,870
	5318
	10296
	7317
	53589
	4310
Candidatos no registrados	458
Votos nulos	10860
Total	324,918

II. Instancia Local

1. Inconforme, el 16 de junio, el representante del **PVEM** ante el Consejo General del Instituto Local, Joel Leyva Márquez, **presentó juicio de nulidad electoral** contra los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que, esencialmente, planteó que el instituto electoral violentó el procedimiento de ley para llevar a cabo la sesión de cómputo de los paquetes electorales, pues lo realizó un día antes de la fecha autorizada, además, abrió la bodega donde se encontraban los paquetes electorales y llevó a cabo el escrutinio y cómputo sin la presencia de los representantes de los partidos políticos.

2. El 24 de julio, **el Tribunal de San Luis Potosí se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la determinación impugnada**⁹, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó el cómputo de la elección municipal de San Luis Potosí, así como la validez de las casillas impugnadas, bajo la consideración esencial de que: i. el cambio de sede de la sesión de cómputo fue justificado ante la ausencia de condiciones adecuadas para su realización y no se demostró que ello afectara la certeza del voto, ii. la falta de listado nominal, al momento de la sesión de cómputo por parte

⁹ TESLP/JNE/21/2021.

del Comité Municipal, no es una causa que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla y **iii.** la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales de la elección, no se abrió previo al día de la sesión de cómputo de 9 de junio.

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, sobre la base de que: **i.** El Comité Municipal no tenía facultades para cambiar la sede donde debía realizar la sesión de cómputo de la elección, **ii.** la ausencia de listado nominal, al momento del recuento, sí afecta la certeza del voto, **iii.** no se tomaron en cuenta que el cómputo se efectuó sin listado nominal, lo que incluso generó errores en rubros fundamentales que resultaban determinantes para la elección respecto de las casillas instaladas en el distrito 7 local, **iv.** sí se detallaron las casillas de las cuales se solicitó nulidad, y **v.** no se analizaron las pruebas técnicas a través de las cuales se demostraba la ausencia de la presidenta del Comité Municipal el día de la sesión de cómputo.

6

3. Cuestión a resolver. En atención a la forma en la que se desarrolló la controversia y los planteamientos hechos valer por el impugnante, determinar: i) ¿el presunto cambio de sede del lugar donde se efectuaría la sesión de cómputo afectó la certeza del voto ciudadano? ii) ¿si la presunta ausencia de listados nominales en la sesión de cómputo constituye una irregularidad que lleva a la nulidad de la votación recibida en casilla? y iii) ¿se especificaron las casillas impugnadas y la causal por la cual se solicitaba su nulidad?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el cómputo de la elección municipal de San Luis Potosí, así como la validez de las casillas impugnadas, bajo la consideración esencial de que **i.** la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales de la elección, no se abrió previo al día de la sesión de cómputo de 9 de junio, **ii.** el cambio de sede de la sesión de cómputo fue justificado, ante la ausencia de condiciones adecuadas para su realización, y no se demostró que ello afectara la certeza del voto, y **iii.** la falta de listado nominal, al momento de la sesión de cómputo por parte del Comité Municipal, no es una causa que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla; **porque esta Sala considera que: i) los**

¹⁰ Conforme con la demanda presentada el 20 de julio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



resultados del cómputo impugnado deben quedar firmes, debido a que no tiene razón el impugnante en cuanto a que debe anularse la votación recibida en casillas: a) el cambio de sede del lugar donde debía efectuarse la sesión de cómputo municipal, en modo alguno afectó la certeza del voto ciudadano, y el impugnante no probó lo contrario, b) *la presunta ausencia de listados nominales en la sesión de cómputo municipal no lleva a la nulidad de la votación recibida en casilla, aunado a que no es un elemento necesario para la realización de dicho acto, y ii) la validez de la elección ha quedado firme, porque no se hicieron valer planteamientos que confrontaran los razonamientos dados por la responsable en su sentencia.*

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

¹¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹², por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios del juicio revisión constitucional.

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, su causa de pedir o un principio de agravio¹³.

8

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone para las partes que sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la

¹² Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹³ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.



identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

9

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Sentencia concretamente revisada

El Tribunal de San Luis Potosí confirmó el cómputo de la elección municipal de San Luis Potosí, así como la validez de las casillas impugnadas, bajo la consideración esencial de que: *i.* la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales de la elección no se abrió previo al día de la sesión de cómputo de 9 de junio, *ii.* el cambio de sede de la sesión de cómputo fue justificado ante la ausencia de condiciones adecuadas para su realización y no se demostró que ello afectara la certeza del voto, y *iii.* la falta de listado nominal, al momento de la sesión de cómputo por parte del Comité Municipal, no es una causa que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

2.1. Inconforme, el impugnante señala que, contrario a lo determinado por la responsable, la ausencia de listado nominal al momento del recuento sí afecta la certeza del voto.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que el partido **no tiene razón** en cuanto a que la presunta falta de listados nominales, al momento de la sesión de cómputo efectuada por los integrantes del Comité Municipal con posteridad a la jornada electoral, afectó la certeza del voto y el propio acto de cómputo.

Lo anterior, porque con independencia de lo argumentado por la responsable, el impugnante parte de la idea inexacta de que en la sesión del cómputo de la elección de ayuntamientos, que tiene lugar a las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, deben efectuarse los mismos actos de recepción de la votación que se llevaron a cabo en las casillas el día de la elección.

10

En efecto, el impugnante argumenta que el Comité Municipal, al realizar el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí, requería tener en su poder el listado nominal de cada una de las casillas en las que se recibió la votación y de las cuales existía un paquete electoral, ello en términos de los artículos 373 y 374 de la Ley Electoral Local¹⁴.

¹⁴ Artículo 373. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 374. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufragó, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto; II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y III. Devolver al elector su credencial para votar. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados en términos de lo dispuesto por el artículo 365 de esta Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.



Sin embargo, el cómputo de la elección es un acto distinto al de la recepción de la votación el día de la jornada, y que siguen reglas distintas y específicas para cada acto¹⁵.

En efecto, de conformidad con la Ley Electoral Local, la emisión del voto ciudadano el día de la jornada electoral, se sujeta a reglas concretas, en las cuales esencialmente se establece que una vez instalada la mesa directiva de casilla dará inicio la votación la cual no podrá ser suspendida sino por causa de fuerza mayor¹⁶.

La votación ciudadana se efectuará en el orden en que se presente ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar la credencial para votar, y se permitirá el sufragio siempre que el ciudadano aparezca en la lista nominal respectiva¹⁷.

En ese sentido, la sesión de cómputo de la elección es el acto a través del cual el Comité Municipal efectúa el cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente; siguiendo el orden de diversos actos que la propia Ley Electoral

¹⁵ Artículo 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado. Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.

¹⁶ Artículo 372. Una vez levantada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital o al Comités Municipales electorales a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

¹⁷ Artículo 373. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 374. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto; II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y III. Devolver al elector su credencial para votar. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados en términos de lo dispuesto por el artículo 365 de esta Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Local establece para ese fin, lo anterior con la finalidad de determinar qué candidaturas obtuvieron el triunfo y los resultados electorales que lo avalan y del resto de los participantes.

Asimismo, una vez finalizada la jornada electoral los miembros de la mesa directiva de casilla efectuarán el cómputo de las elecciones respectivas y se asentarán los resultados en las actas correspondientes¹⁸.

Tratándose de la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento, este es un acto que tiene lugar con posterioridad al día de la jornada electoral, el miércoles siguiente dicho día, y donde los comités municipales efectúan el cómputo de la elección respectiva, es decir, se cuentan la totalidad de los votos emitidos a fin de determinar la planilla que obtuvo la mayoría de los sufragios y con ello el triunfo de la elección correspondiente¹⁹.

Ahora, en este acto no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o, de ser el caso, el recuento, pues la Ley Electoral Local establece un proceso específico a seguir²⁰.

12

¹⁸ Artículo 387. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes: I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él; II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal; III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna; V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y b) El número de votos que sean nulos, y c) Si aparecieran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. Estas boletas se separarán y se computarán en la elección respectiva. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos. VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Tratándose de partidos coaligados o en alianza partidaria, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o alianza partidaria lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema, o recuadro marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido, o candidato.

¹⁹ Artículo 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley. En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado. Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.

²⁰ Artículo 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma: I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas; II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello. Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

De ahí que, como lo estableciera el Tribunal Local, la inexistencia del listado nominal en modo alguno afectaba dicho acto.

3.2. El impugnante señala que, contrario a lo determinado por el Tribunal de San Luis Potosí, sí se detallaron las casillas de las cuales se solicitaba la nulidad de la votación ahí recibida.

El agravio es **ineficaz**, porque el Tribunal Local precisó las razones por las cuales consideró la ineficacia del planteamiento del impugnante, sin que ello sea controvertido frontalmente.

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley.

Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;

VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

X. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.

d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

En efecto, en **primer lugar**, el Tribunal Local precisó el alegato del impugnante a fin de establecer la controversia que se planteaba y puntualizó que se argumentaba que *el porcentaje de votación en diversas casillas supero el 80% de la lista nominal, lo que era inconsistente con los resultados de otros distritos que comprenden la elección de Ayuntamiento, y que al realizar una operación aritmética en relación con el tiempo que se estuvo recepcionando la votación en contraste con el número de votos recibidos, se calcularía que se emitió voto por minuto, es inverosímil.*

- **Enseguida**, señaló que los argumentos era ineficaces, *porque a la parte actora le corresponde mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, así como los hechos que lo motivan, pues no bastaba que se argumentara de manera genérica una inconsistencia entre el porcentaje de votación y la lista nominal con los resultados que arrojan diversos distritos que comprenden la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal*²¹.

14

- **Además**, el Tribunal Local señaló que Sala Superior ha sostenido que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a una causal de error o dolo en el cómputo de los votos, es *indispensable que el inconforme identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, haga evidente el error o dolo en el cómputo de la votación*²².

- **Posteriormente**, la responsable expresó que, en el caso, el impugnante no expresó la discordancia entre los rubros o respecto de cuáles casillas pretendía hacerlo valer, *ya que solo señaló premisas genéricas de supuestos cálculos aritméticos, omitiendo precisar las irregularidades concretas*

²¹ En ese sentido se pronunció el Tribunal de San Luis Potosí al señalar: [...]

A criterio de este Tribunal los argumentos del promovente resultan ineficaces, ya que a la parte actora le corresponde mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, así como los hechos que lo motivan, pues no basta que se alegue de manera genérica una inconsistencia entre el porcentaje de votación y la lista nominal con los resultados que arrojan diversos distritos que comprenden la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

[...]

²² El Tribunal Local al respecto expresó: [...]

En ese sentido, Sala Superior, ha sostenido para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a una causal de error o dolo en el cómputo de los votos, es indispensable que el inconforme identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, haga evidente el error o dolo en el cómputo de la votación.

[...]



relacionadas con cada una de las casillas impugnadas²³ en las que pretendía acreditar el dolo, destacándose que no identificó los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, ni tampoco realizó una confronta de los mismos para evidenciar las irregularidades en el cómputo de la votación de las casillas correspondientes.

Frente a ello, **ante esta instancia federal**, el impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, bajo la consideración de que el Tribunal Local no tomó en cuenta que sí se expresaron de manera particularizada cada una de las casillas de las cuales se solicitaba la nulidad.

Sin embargo, ello es insuficiente para vencer las razones expresadas por el Tribunal Local para desestimar lo argumentado por el impugnante en dicha instancia o que evidencien que fue incorrecto de su decisión.

Aunado a ello, es ineficaz el alegato respecto a que se ordene una inspección de los listados nominales del distrito 7 local en San Luis, dado que ello tiene como base lo argumentando respecto de la causal de nulidad de error o dolo y de lo cual el Tribunal Local se pronunció declarando la ineficacia de los agravios ante la falta de confronta de los rubros fundamentales, de ahí que lo dicho por el impugnante no combata las razones expresadas por la responsable a través de su solicitud.

3.3. El Comité Municipal no tenía facultades para cambiar la sede donde debía realizar la sesión de cómputo de la elección.

Para esta Sala Regional **el agravio es ineficaz**, porque en principio el Reglamento de Sesiones de los Organismos del Instituto Electoral Local prevé que ante la existencia de casos fortuitos la sesión puede efectuarse fuera del lugar designado para ello, además, lo cierto es que el de haber ocurrido el cambio de sede el impugnante no demuestra que este acto hubiese vulnerado los principios rectores de la materia o dejado en duda la certeza del sufragio ciudadano.

²³ Así lo expresó el Tribunal Local en los siguientes términos: [...]

Situación que en caso no sucede, ya que el inconforme solo señala este órgano jurisdiccional premisas genéricas de supuestos cálculos aritméticos, omitiendo precisar las irregularidades concretas relacionadas con cada una de las casillas impugnadas en las que pretende acreditar el dolo, destacándose que no identificó los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, ni tampoco realizó una confronta de los mismos para evidenciar las irregularidades en el cómputo de la votación de las casillas correspondientes.

[...]

En efecto, el Tribunal Local precisó que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local autorizó el cambio de sede de la sesión de cómputo para el ayuntamiento de San Luis Potosí, ante la solicitud de los consejeros del Comité Municipal al presentarse durante la sesión de cómputo de 9 de junio, actitudes hostiles, violentas, gritos, insultos y menosprecio a los integrantes del comité y partido políticos.

En ese sentido, la responsable agregó que, del análisis de las constancias del caso, advirtió que los miembros del Comité Municipal, el 9 nueve de junio, hicieron del conocimiento del Instituto Electoral Local que una vez iniciada la sesión de cómputo municipal en la sede destinada para ese fin, diversas personas, presuntamente militantes de los partidos PVEM y Partido del Trabajo, llevaron a cabo actitudes hostiles, violentas, gritos, insultos y menosprecio al trabajo realizado y hacia su persona; por lo que solicitaron condiciones de seguridad e integridad física, al existir temor de ser víctimas de algún atentado a su persona, bienes y familia; solicitando el cambio de sede a las oficinas del propio Instituto Electoral Local para la continuación de los cómputos municipales.

16

Atento a lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local autorizó²⁴ proporcionar al Comité Municipal de dicha entidad, la realización del cómputo municipal del Ayuntamiento en las oficinas de dicho consejo, brindando el apoyo correspondiente para el traslado de la totalidad de los paquetes electorales.

En ese sentido, resulta evidente que ante la existencia de actos que impedían efectuar la sesión bajo condiciones que garantizaran su adecuado desarrollo el Comité Municipal solicitó el cambio de sede el cual fue autorizado por la autoridad, pues como se advierte en el artículo 74 fracción II inciso g) y h) de la Ley Electoral Local²⁵, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local debe proporcionar a los comités municipales los medios necesarios para su funcionamiento.

Entonces, dadas las manifestaciones planteadas de las condiciones de inseguridad y peligro en que se encontraba el Comité Municipal, fue que se

²⁴ Mediante oficio CEEPC/SE/3904/2021

²⁵ Artículo 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

II. Como Secretario Ejecutivo:

g) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.

h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.



autorizó dicho cambio de sede, a fin de que se pudiera continuar y concluir con seguridad el cómputo de votos municipal, lo cual es acorde a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Instituto Electoral Local²⁶.

Por lo tanto, contrario a lo que afirma el impugnante, se considera que la reacción de la autoridad electoral municipal, lejos de generar duda por cuanto a los resultados específicos de la elección, posibilitó la conclusión del cómputo de la votación y que se garantizara la declaración de la planilla ganadora de la contienda del ayuntamiento de San Luis Potosí.

De presentarse algún error por la indebida identificación de las disposiciones normativas respectivas en el acta para el cambio de sede del cómputo o, en su caso, se considerara que ello no encontraba asidero normativo, éstas inconsistencias en modo alguno resultarían de la magnitud suficiente como para viciar la actuación de la autoridad electoral, pues se trataría de irregularidades menores que no trascienden a la validez del cómputo de la votación de la elección.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en tanto no se acrediten plenamente irregularidades graves que vulneren los principios rectores que deben regir en toda elección democrática, debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar las actuaciones públicas, aun cuando estas contengan inconsistencias que no revistan la magnitud suficiente para invalidarlos.²⁷

En esta línea, se exige que las situaciones extraordinarias acontecidas en las casillas electorales o en la elección en su conjunto, y que se aduzca que las mismas vulneran los principios constitucionales, debe tratarse de conductas que constituyan realmente violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral, a efecto de que pueda considerarse como trascendentes en la validez de la elección.

²⁶ Artículo 29. En el supuesto que por caso fortuito o de fuerza mayor, la sesión del órgano electoral tenga que celebrarse fuera de las instalaciones oficiales, la o el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

Artículo 62. La o el Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse tan pronto las condiciones que dieron motivo a la suspensión desaparezcán o se designe un nuevo domicilio para tal efecto.

²⁷ Al efecto véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN," consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp 19 y 20.

Además, por sí mismo el cambio de sede no constituye un perjuicio para el impugnante, máxime que el representante del PVEM fue conocedor de los hechos que propiciaron la solicitud de cambio de sede, lo cual quedó asentado en el acta de la sesión de cómputo de 9 de junio en el punto 5 del orden del día²⁸, aspecto que no se haya controvertido ante esta Sala Regional.

De ahí la ineficacia del argumento del impugnante²⁹.

3.4. El Impugnante afirma que no se analizaron las pruebas técnicas consistentes en videos a través de las cuales se demostraba la ausencia de la presidenta del Comité Municipal el día de la sesión de cómputo.

Esta **Sala Monterrey** considera que el planteamiento del impugnante es **ineficaz**, porque con independencia de lo acertado o no de los razonamientos del Tribunal Local, lo cierto es que el impugnante no controvierte las razones que se expresaron para determinar que sus alegatos eran genéricos y sin apoyarse en pruebas que demostraran su dicho.

18

²⁸ En ese sentido quedó asentado en los siguientes términos: [...]

“En cuanto al punto 5 del Orden del Día, en torno al desarrollo y conclusión del cómputo de la elección de Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de las Elecciones Locales. Se procedió a llevar a cabo el cómputo de Ayuntamiento de los paquetes electorales que fueron considerados con causal a recuento parcial siendo 830 paquetes electorales asentándose los resultados de los mismos, en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes. Dichas actas fueron computadas con las actas de escrutinio y cómputo que no actualizaron alguna causal para su recuento, por no encontrarse en alguno de los supuestos causales prevista en la Ley ni en el lineamiento de cómputos. De lo anterior el resultado total del cómputo de la elección se plasmó en el ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, la cual forma parte íntegra de esta acta. • Paquetes electorales que se fueron a recuento por causal: 878 • Paquetes electorales que no presentaron causal para recuento: 189 • Total, de paquetes considerados en el cómputo municipal 1059 INFORME DE DISGUSTO DE SOBRE MANERA AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y PVEM, por lo que provocaron un movimiento de personas que atentaban en consta de la seguridad de todos los presentes por lo que se solicitó el cambio de ceder por no considerar la opción disponible como algo viable.”

[...]

²⁹ Similar criterio adoptó la Sala Monterrey al resolver el SM-JRC-260/2015 Y ACUMULADOS, donde en lo que interesa se dijo: [...]

Si bien en el acta de la sesión de cómputo municipal²⁹ se relata que al momento en el que se pretendía realizar el recomputo de la votación de la elección municipal, se presentaron hechos violentos que derivaron en la destrucción de cincuenta y cinco paquetes electorales; también se aprecia que los integrantes del Comité Municipal realizaron las actuaciones que estaban a su alcance para agotar la diligencia del cómputo respectivo de la elección y obtener los resultados finales respectivos.

De esta manera, se considera que la reacción de la autoridad electoral municipal, lejos de generar duda por cuanto a los resultados específicos de la elección, posibilitó la conclusión del cómputo de la votación y que se garantizara la declaración de la planilla ganadora de la contienda del Ayuntamiento de Ciudad Fernández. De presentarse algún error por la indebida identificación de las disposiciones normativas respectivas en el acta para el cambio de sede del cómputo o, en su caso, que no se detallara la hora en la que reiniciaron las actividades en la sede del Consejo Estatal, éstas inconsistencias en modo alguno resultarían de la magnitud suficiente como para viciar la actuación de la autoridad electoral, pues se trataría de irregularidades menores que no trascienden a la validez del cómputo de la votación de la elección.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que en tanto no se acrediten plenamente irregularidades graves que vulneren los principios rectores que deben regir en toda elección democrática, debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar las actuaciones públicas, aun cuando estas contengan inconsistencias que no revistan la magnitud suficiente para invalidarlos.²⁹

En esta línea, se exige que las situaciones extraordinarias acontecidas en las casillas electorales o en la elección en su conjunto, y que se aduzca que las mismas vulneran los principios constitucionales, debe tratarse de conductas que constituyan realmente violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral, a efecto de que pueda considerarse como trascendentes en la validez de la elección.

[...]



En efecto, el impugnante se limita a señalar que acompañó a su demanda pruebas técnicas (videos) a través de los cuales pretendía acreditar que la presidenta del Comité Municipal estuvo ausente en la sesión de cómputo.

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal que Sala que las pruebas técnicas como son los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que, atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas³⁰.

No pasa desapercibido, que el impugnante argumenta imparcialidad e inequidad en cuanto la valoración de las pruebas técnicas aportadas por su parte, toda vez que considera que el Tribunal Local otorgo valor pleno a las ofrecidas por el Comité para acreditar las actitudes hostiles, violentas, gritos e insultos que padecieron y obtener el cambio de sede para el cómputo de votos.

Sin embargo, como se ha manifestado en párrafos anteriores el Tribunal Local, tomó en cuenta la documental pública consistente en el oficio CEEPC/SE/3904/2021 emitido por el Instituto Local, por el que la autoridad competente autorizó el cambio de sede del cómputo de votos municipales y proporciono al Comité Municipal, las oficinas del Consejo brindando el apoyo correspondiente para el traslado de la totalidad de los paquetes electorales.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo que afirma el impugnante la responsable no actuó fuera del marco de la Ley, máxime que el partido no apoya

³⁰ Véase la jurisprudencia 4/2014 de rubro y texto: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

sus pruebas técnicas con otros elementos que sirvan a su perfeccionamiento, o exprese cómo, a través de estos elementos, se podría arribar a la certeza de su dicho, pues como ya se precisó, por sí mismas no tiene el alcance probatorio pretendido, de ahí la ineficacia del alegato.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.